REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 360 de 2010 R.U.G 5091 DE 2010 INSTAURADA POR DORA ALICIA CALVACHE CIFUENTES EN CONTRA DE JOSÉ ARCÁNGEL VIDAL RUBIO RAD: 2013-00875

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, sobre la providencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la Comisaría de Familia de Kennedy II, de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección 360 -2010, R.U.G 5091.

ANTECEDENTES

1°. *Mediante proveído del seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013) la Comisaría Octava de Familia de esta Ciudad, declaró que el señor JOSÉ ARCÁNGEL VIDAL RUBIO incumplió la medida de protección No. 360/10; y como consecuencia de ello, impuso como sanción una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.*

2° *Este Despacho al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013) confirmó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.112 DE HOY 26 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

3° *Nuevamente la señora DORA ALICIA CALVACHE JIMÉNEZ, el 01 de agosto de 2023, denunció los hechos de violencia ocurridos el 30 de junio de 2023, propinados por el señor JOSÉ ARCÁNGEL VIDAL RUBIO; surtido el trámite propio, la Comisaría de Familia en audiencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección No. 360 de 2010; por parte del referido señor, imponiendo como sanción por el segundo incumplimiento, la sanción consistente en 30 días de arresto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, reformado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.*

4° Con base en lo indicado, procederá el Despacho a resolver lo que corresponda, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; ***b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción***

será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”. *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que “**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

---

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un

> *derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).*
>
> *La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".*

Es claro que, la legislación colombiana dispone que la reincidencia en el incumplimiento de la medida de protección, dentro del plazo de dos años, dará la sanción consistente en arresto de 30 a 45 días[4].

Ahora bien, la imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes[5].

---

[3] *Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.*

[4] Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

[5] Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

Caso Concreto

A partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se pudo constatar que la señora DORA ALICIA CALVACHE JIMÉNEZ, puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de Kennedy II, de esta ciudad, el primero de agosto del año 2023, los hechos de violencia, ocurridos el 30 de junio de 2023.

Adujo la denunciante que el señor "JOSÉ ARCÁNGEL VIDAL RUBIO, el 30 de junio de 2023, estando en la casa junto a él la escupió, le echó mocos y la maltrató con fuertes palabras, le dijo que era una tonta, cochina, que no sabía nada de la vida".

Admitido el trámite de segundo incumplimiento a la medida de protección, la Comisaría de Familia de Kennedy II, de esta ciudad, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley 575 del año 2000.

En la audiencia llevada a cabo el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la Comisaría de Familia Cognoscente, sin la comparecencia de la señora DORA ALICIA CALVACHE JIMÉNEZ; se procedió a escuchar en descargos al señor JOSÉ ARCÁNGEL VIDAL RUBIO, una vez puso en conocimiento los hechos denunciados por la referida señora.

El señor JOSÉ ARCÁNGEL VIDAL RUBIO, indicó que " Él convivió con la señora DORA ALICIA, por espacio de 21 años, no tuvieron hijos y siempre pagaron arriendo; no tienen ningún bien en común; se acuerda que la señora solicitó una medida de protección en el año 2010, pero la agresión fue mutua; respecto a los nuevos hechos de violencia, dice que tuvieron ocurrencia el 21 de julio y no el 23; ella es muy celosa y lo ve con "mozas" por todos lados, ese día la encontró dándole boliquesos a un señor, y ahí fue el problema, "pero no directamente con ella, el problema fue con el tipo (sic)", y se puso a pelear; que ella estaba en el puesto de trabajo en donde trabajan los

dos; se puso celoso, la agredió con palabras, le dijo "H.P, sígale dando boliqueso a ese h.p", que no la agredió físicamente, solo verbalmente; por la noche llegó con los hermanos, y sacó el carrito a trabajar, que él cree que "ella es como loca (sic)"; refirió que él no tiene ningún trastorno bipolar; "desde ese día se han visto; que el le va a dar el resto del año para ver si vuelve con él".

En la audiencia en mención se tuvo como material probatorio la confesión hecha por el señor JOSÉ ARCÁNGEL VIDAL RUBIO y en consecuencia se dispuso por parte la Comisaría de Familia, declarar por segunda vez el incumplimiento a la medida de protección No. 360 de 2010, imponiendo como sanción al mencionado señor 30 días de arresto.

De lo expuesto resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia cognoscente, en cuanto a declarar probado el segundo incumplimiento a la medida de protección, pues el agresor confesó que los hechos de violencia denunciados por la señora DORA ALICIA CALVACHE JIMÉNEZ, sí tuvieron ocurrencia y pese a que no hubo violencia física, sí existió violencia verbal de su parte, pues le dijo "H.P, sígale dando boliqueso a ese h.p, la agredió con palabras" expresiones, que como se ve, constituyen una confesión de los hechos endilgados en su contra, de allí, que la decisión objeto de consulta deba ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Kennedy II, mediante la cual, impuso al señor JOSÉ ARCÁNGEL VIDAL RUBIO como sanción, por el segundo incumplimiento a la medida de protección Nro. 360 de 2010 RUG. 5091 de 2010, dispuesta a favor de la señora DORA ALICIA CALVACHE JIMÉNEZ, una sanción de treinta (30) días de arresto;*

conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO: DECRETAR** el arresto de treinta (30) días, para el señor JOSÉ ARCÁNGEL VIDAL RUBIO, identificado con c.c. C.C. 79.861.326 de Bogotá D.C., como segunda sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Séptima de Familia, quien reportó como último lugar de residencia la carrera 88 BIS No.40-33 Sur, Barrio, Villa Andrés, Patio Bonito de Bogotá, D.C.*

***TERCERO: ORDENAR** que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.*

***CUARTO: EXPEDIR** las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértase que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.*

***QUINTO: ORDENAR** el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.*

***SEXTO:** Cumplido el término de la sanción deberá dejarse en libertad al señor JOSÉ ARCÁNGEL VIDAL RUBIO, identificado con c.c. C.C. 79.861.326 y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.112 DE HOY 26 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

SÉPTIMO: *Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.*

OCTAVO: ***DEVOLVER*** *las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOVENO: ***NOTIFICAR*** *esta decisión a las partes por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4503a236d3ce4288a93642d6b7a6b45ff1ad5659e97957bbd7d9e2aa830f8d9**
Documento generado en 23/08/2024 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No.112 DE HOY 26 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1840-2014 RUG 4766-2012 A FAVOR DE LA SEÑORA CARMEN SUSANA RUÍZ DE GUEVARA EN CONTRA DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO GUEVARA DÍAZ, RAD 2021-00777 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Sería del caso resolver sobre la conversión de la multa impuesta al señor ***PEDRO ANTONIO GUEVARA DÍAZ****, ordenada mediante auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), si no fuera porque se observó una irregularidad, que debe ser subsanada, con base en las siguientes,*

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Caso concreto

1°. La Comisaría Séptima (7) de Familia – Bosa, mediante proveído de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, por parte del señor PEDRO ANTONIO GUEVARA DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.191.962 y como consecuencia de lo anterior se le impuso la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales debía cancelar una vez se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Séptima (7) de Familia – Bosa, de esta ciudad, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta al señor PEDRO ANTONIO GUEVARA DÍAZ, remitió el expediente a este Juzgado, con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del citado ciudadano.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidenció que la providencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante cual se confirmó el primer incumplimiento a la medida de protección, por parte del señor PEDRO ANTONIO GUEVARA DÍAZ, le fue notificada a la dirección física en donde reside en la CARRERA 70ª # 56D-16 SUR Barrio Villa del Rio, de esta ciudad, y a través del correo electrónico guevaradiazpedroantonio@gmail.com correo suministrado por el demandado, pero sin embargo la notificación del auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual la Comisaria procedió a convertir en arresto la multa impuesta a favor del accionado, solo le fue notificada por aviso a la dirección aportada a través del funcionario encargado por parte de la Comisaria cognoscente.

De lo anterior, se puede observar con claridad que la notificación del auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) no fue realizada en debida forma, por parte de la Comisaría Cognoscente; en primer lugar, porque la

notificación de la providencia proferida por este Despacho judicial debió ser notificada mediante aviso a través de correo certificado conforme a lo establecido en el artículo 320 del C.G.P; y que también debió ser remitido a través del correo electrónico guevaradiazpedroantonio@gmail.com suministrado por el accionado; tal y como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso parágrafo 5; "Cuando se conozca la dirección electrónica, de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia, que se notifica, podrán remitirse por el Secretario el interesado por medio de correo electrónico, se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el indicador, recepcione acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Resulta pertinente rememorar que artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o ***mediante aviso****"; dicha disposición debe leerse en armonía con lo dispuesto con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, situación que no sucedió en el caso en concreto.*

Así las cosas, resulta imperioso devolver las presentes diligencia a la Comisaría de Familia de origen, con el fin de que notifique nuevamente al señor PEDRO ANTONIO GUEVARA DÍAZ de la decisión proferida el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual la Comisaria procedió a convertir en arresto la multa impuesta a favor del accionado, ya sea mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, si a ello hubiere lugar, o a través de correo electrónico, observando expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **112** DE HOY **26** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEVOLVER *el expediente a la Comisaria Séptima (7) de Familia – Bosa, de esta ciudad, con el fin de que realice en debida forma la notificación de la providencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.*

TERCERO: REQUERIR *a la Comisaría de Familia Cognoscente para que remita el expediente de manera ordenada.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

MCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **112** DE HOY **26** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Código de verificación: **e7eae1d340cf8f0cfa1cb7c5db314ddb661c478d258f07d7178b63f6bc8a3f06**

Documento generado en 23/08/2024 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 555-14 RUG 3067-14 INSTAURADO POR LA SEÑORA LUZ ÁNGELA MORENO GARZÓN EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN MAURICIO MARTÍNEZ MORENO, RAD 2024-00380 (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual, la Comisaria Cuarta (4) de Familia – San Cristóbal, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia y la consecuente imposición de la sanción.*

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Cuarta (4) de Familia – San Cristóbal, a través de la providencia proferida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), una vez agotó el tramite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora LUZ ANGELICA MORENO GARZÓN y en contra del señor JUAN MAURICIO MARTÍNEZ MEDINA, conminándolo a abstener de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en donde ella se encuentre, ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio.

2° La señora LUZ ANGÉLICA MORENO GARZÓN, el día catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), denunció nuevos hechos de violencia, indicando que "discutieron y el accionado me agredió de forma física, la cogió del brazo derecho contra la puerta, que hacia 15 días la había agredido y la golpeó en varias partes del cuerpo; la agredió de forma

verbal, y utilizo lenguaje inapropiado para dirigirse a la accionante".

4° La Comisaria Cuarta (4) de Familia – San Cristóbal, de esta ciudad, mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), avocó el conocimiento del incumplimiento a la medida de protección, citando a las partes a la audiencia prevista en la Ley 575 de 2000.

5° En audiencia de pruebas y fallo, llevada a cabo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se declaró que el señor JUAN MAURICIO MARTÍNEZ MORENO, incurrió en desacato a las órdenes impartidas en audiencia llevada a cabo el día veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), dentro de la medida de protección de la referencia; y, en consecuencia, se impuso al señor JUAN MAURICIO MARTÍNEZ MORENO, como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6° Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo de imposición de la sanción, con apoyo en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada.

Con el propósito de establecer, si la decisión adoptada, se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano***

mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo". *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que "**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia, que se incurra al interior de los miembros de la familia es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*
>
> *En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo*

---

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales[3] *establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".*

Caso concreto

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada incumplió la orden de medida de protección impartida por la Comisaria Cuarta (4) de Familia – San Cristóbal, de esta ciudad en audiencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014)

Al respecto, en audiencia de pruebas y fallo del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con la presencia de las partes, la señora LUZ ANGÉLICA MEDINA GARZÓN, se ratificó de los hechos que le dieron origen al trámite del incumplimiento de la medida de protección.

Por su parte el señor JUAN MAURICIO MARTÍNEZ MEDINA, al rendir descargos, indicó "esta señora mantiene pegándole a uno a cada momento, le da con los palos de la escoba, con los utensilios de cocina y tiene una navaja y con el cacho de la navaja, mantiene chuzándole a uno, ese día metí a la pieza, que es la única que tiene puerta con pasador y cerré la puerta y ella metió la mano y me tuve que encierra ahí, uno dice también palabras y la trata mal, porque ella le a uno con lo que sea"

Como se evidenció en el relato del demandado, se desprende que, el citado ciudadano, el señor JUAN MAURICIO MARTÍNEZ MEDINA, sí incumplió la medida de protección impuesta en su contra y en favor de la señora LUZ ANGÉLICA MEDINA GARZÓN, pues admitió que su utilizó lenguaje soez, afirmando que, "uno dice también palabras y la trata mal" refiriéndose a la

---

[3] *Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.*

accionante; ahora, no pasa el Despacho por inadvertido que el accionado manifestó, haber sufrido agresiones físicas por la gestora de este trámite, sin embargo debe precisar el Despacho que no es una situación que pueda ser valorada en esta actuación procesal, quedando en libertad de acudir, ante autoridad administrativa para obtener a su favor la medida correspondiente

De lo dicho permite concluir, que el citado ciudadano, desconoció la orden impartida por la Comisaria de Familia, en el fallo de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), en la que se dispuso se abstuviera de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la señora LUZ ANGÉLICA MEDINA GARZÓN, de allí que se concluya, que la imposición de la sanción aplicada al aquí demandado, deba ser confirmada.

Así las cosas, como ya se dijo, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, cognoscente en la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta (4) de Familia – San Cristóbal 1, de esta ciudad, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor JUAN MAURICIO MARTÍNEZ MEDINA, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, dispuesta a favor de la señora LUZ ANGÉLICA MEDINA GARZÓN, una multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda. Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico mauriciomar7226@hotmail.com*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **112** DE HOY **26 DE AGOSTO** DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

TERCERO: DEVOLVER *las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9d39b3160e4aa3a55ce4f74c6fc2cb699e691eb668eb1a5a12b995fd5e56b7**
Documento generado en 23/08/2024 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **112** DE HOY **26 DE AGOSTO** DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 092-24 RUG 126-24 INSTAURADO POR LA SEÑORA LIZETH ANDREA CAÑAS FIERRO EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN ESTEBAN PINEDA TABORDA, RAD 2024-00490 (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de ***CONSULTA*** *de la providencia proferida el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual, la Comisaria Doce (12) de Familia – Barrios Unidos, declaró probados los hechos que dieron lugar al trámite de incumplimiento de la medida de protección de la referencia y la consecuente imposición de la sanción.*

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaria Doce (12) de Familia – Barrios Unidos, a través de la providencia proferida el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), una vez agotó el tramite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora LIZETH ANDREA CAÑAS FIERRO y en contra del señor JUAN ESTEBAN PINEDA TABORDA, conminándolo a abstener de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, acoso en donde ella se encuentre, ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio.

2° La señora LIZETH ANDREA CAÑAS FIERRO, el día once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), denunció nuevos hechos de violencia, indicando que el día 10 de junio de 2024, siendo las 11:46 de la mañana, se encontraba en mi casa, cuando el señor JUAN ESTEBAN PINEDA "por mensaje de voz por WhatsApp me dice, que ya sé dónde encontrarte, que para que sienta que

es lo verdadero malandro, apenas este en Colombia te llamo, necesito recordarle unas cositas que se me olvidaron".

3° La Comisaria Doce (12) de Familia – Barrios Unidos, de esta ciudad, mediante auto de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), avocó el conocimiento del incumplimiento a la medida de protección, citando a las partes a la audiencia prevista en la Ley 575 de 2000.

4° En audiencia de fallo y pruebas, llevada a cabo el día cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se declaró que el señor JUAN ESTEBAN PINEDA TABORDA, incurrió en desacato a las órdenes impartidas en audiencia llevada a cabo el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dentro de la medida de protección de la referencia, y, en consecuencia, se impuso al SEÑOR JUAN ESTEBAN PINEDA TABORDA, como sanción, una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de la gravedad del incumplimiento, por incurrir nuevamente en graves y deleznables hechos de violencia, en contra de la accionante.

5° Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo de imposición de la sanción, con apoyo en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada.

Con el propósito de establecer, si la decisión adoptada, se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: ***"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe***

consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo". *Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que "**Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada".***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia, que se incurra al interior de los miembros de la familia es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional[1]:

> *"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar[2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".*
>
> *La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*
>
> *En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la*

---

[1] *Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS*

[2] Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección ***integral*** *de los miembros de la familia, establece que* ***cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley".***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9°de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (…).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales[3] *establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo…".*

Caso concreto

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada incumplió la orden de medida de protección impartida por la Comisaria Doce (12) de Familia – Barrios Unidos, de esta ciudad en audiencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Al respecto, en audiencia de pruebas y fallo del cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), con la presencia de la parte accionante, la cual se ratificó de los hechos que le dieron origen al trámite del incumplimiento de la medida de protección.

Ahora, dentro del material probatorio, se hace mención a unos audios de WhatsApp allegados por la accionante, sin que se incorporaran dentro del expediente, o de ello no hay evidencia, pues no fue remitido por la Comisaría de Familia, por lo cual, no puede tenerse como prueba dentro del presente trámite de consulta.

Del acervo probatorio, que reposa en la actuación administrativa, se puede establecer con claridad que las agresiones verbales y psicológicas denunciadas por la incidentante, las cuales dieron origen al presente trámite accesorio, si tuvieron ocurrencia, pues con la prueba documental aportada por la señora LIZETH ANDREA CAÑAS FIERRO, se logró establecer que, el aquí accionado, sí incumplió la medida de protección impuesta, pues se evidenció con los mensajes de WhatsApp, que recibió serias amenazas en contra no solo de su vida, sino también la de su familia, pues del texto

---

[3] *Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.*

literal de dichos mensajes se desprende que le dijo: ***"listo que ya yo se por lo q (sic) voy de primero estando en bogota"***, ***"pero algo le voy a decir, si se va de bogota tiene que tener buena plata listo para sacarlos a todos, listo asta a jovanny"***, ***"solo le digo algo ese ubicador que tiene ojala no le falle"***, ***"solo q nesecito recordarle algunas cositas que se te ? olvidaron listo"***

Ahora, si bien es cierto, no puede evidenciarse que el abonado telefónico del que provienen los mensajes sea del aquí demandado, y no obran en el expediente otras pruebas que corroboren la denuncia hecha por la señora LIZETH ANDREA CAÑAS FIERRO, la cual fue ratificada por su mismo relato, también lo es, que la versión de los hechos expuestos por la promotora de las presentes diligencias, debe ser valorada a la luz de la perspectiva de género[4], ya que es un deber legal y

---

[4] Ahora bien, la Sentencia T-012 de 2016 reconoció que las mujeres acuden a las autoridades judiciales para solicitar la protección de sus derechos cuando son víctimas de violencia. Sin embargo, "lo que la práctica indica es que cuando ello ocurre, se presenta un fenómeno de "revictimización" de la mujer pues la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, sino que, muchas veces, se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y violencia contra esa población. Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la "naturalización" de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos".

"En Sentencia T-016 de 2022, la Corte sintetizó los elementos que deben ser tenidos en cuenta por los operados judiciales. Así, deben. Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.

ii. Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad.

iii. Identificar si existe una relación desequilibrada de poder.

iv. Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso.

v. Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales.

vi. Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar.

vii. Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las normas, si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.

viii. Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes.

ix. Permitir la participación de la presunta víctima.

constitucional de los jueces al administrar justicia que valoren con mayor flexibilidad las pruebas que militan en el proceso; de ahí que deba necesariamente concluirse que con la prueba documental a la que se aludió, quedaron debidamente probados los supuestos fácticos denunciados por la señora LIZETH ANDREA CAÑAS FIERRO respecto a los hechos de violencia desplegados en su contra, por parte del señor JUAN ESTEBAN PINEDA TABORDA, además de que ya había sido víctima de violencia intrafamiliar, por parte de su oponente, de lo cual se puede advertir con el trámite de medida de protección por violencia intrafamiliar.

Así las cosa, encuentra el Despacho que el relato de la denunciante es completo, coherente, y coincidente, lo que brinda credibilidad frente a sus afirmaciones, además de que, se reitera, el mismo quedó debidamente demostrado con la prueba documental a la que ya se hizo mención.

Así las cosas, como ya se dijo, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, cognoscente en la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaria Doce (129 de Familia – Barrios Unidos, de esta ciudad, el catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual, impuso al señor JUAN ESTEBAN PINEDA TABORDA, como sanción, por el incumplimiento a la medida de*

---

x. Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

xi. Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso.

xii. Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima tanto en los argumentos como en la parte resolutiva de las decisiones judiciales".

protección, dispuesta a favor de la señora LIZETH ANDREA CAÑAS FIERRO, una multa de diez (10) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda. Para tal efecto, téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico tabordajuanesteban929@gmail.com – andrea.fierro08@hotmail.com*

***TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

MCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82077a71433cb5baa58e38707c3963dde5f753598a4903da0aafa4dd9a788d2a**
Documento generado en 23/08/2024 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **112** DE HOY **26 DE AGOSTO** DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de LUZ MARINA CASAS CASAS, RAD. 1995-00100 (Sentencia).

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, con apoyo en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), proferida por este Juzgado, se declaró la interdicción definitiva de la señora ***LUZ MARINA CASAS CASAS*** *y se designó como curadora legitima a su progenitora, la señora* ***CUSTODIA CASAS CASAS,*** *decisión que fue confirmada el dos (02) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia.*

Este Despacho mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ordenó aperturar la revisión de la sentencia de interdicción a favor de la señora ***LUZ MARINA CASAS CASAS,*** *imprimirle a la acción el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de*

2019, en la misma providencia, se ordenó la realización de la valoración de apoyos, a través de la Personería de Bogotá- Delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional.

Mediante auto del 22 de julio 2024, se tuvo en cuenta que en el expediente obraba el informe de valoración de apoyos realizado el 29 de abril de 2024 a la señora ***LUZ MARINA CASAS CASAS****, y se ordenó correr traslado del mismo, por el término legal de 10 días a las personas involucradas en el proceso y al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este Juzgado.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C., según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al Despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de la señora ***LUZ MARINA CASAS CASAS****, y si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para la mencionada*

ciudadana la declaratoria de la adjudicación judicial de apoyos en razón a que concurren los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, al estar imposibilitada para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad legal.

*Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que "**toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces**". Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (…)".*

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

*Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con*

discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la ***Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,*** *adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:*

El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

a) La no discriminación

b) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad

c) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas

d) La igualdad de oportunidades

e) La accesibilidad

f) La igualdad entre el hombre y la mujer

g) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su artículo 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son

iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquél les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(…) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (…)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así

como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.

b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.

c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.

d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.

e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

*Resalta de lo anterior en el caso concreto que, la señora **LUZ MARINA CASAS CASAS**, se halla bajo medida de interdicción judicial, según sentencia dictada por este Juzgado el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), en la cual se designó como curadora legitima de la misma a su progenitora, la señora CUSTODIA CASAS CASAS.*

*En esta instancia, se ha dispuesto darle tramite a la revisión de la mencionada sentencia en donde según los hallazgos del informe de valoración, dejan ver que la señora **LUZ MARINA CASAS CASAS**, no tiene capacidad de comprensión, pues no responde de manera coherente a las preguntas que se le hacen, adicionalmente, cambia su respuesta acorde con lo que apunte su interlocutor, no está ubicada ni temporal ni espacialmente, pero sí en persona, pues reconoce a familiares en fotografías y los nombra con algunos sonidos que interpreta su hermana Carmenza, en quien se apoya constantemente y a quien le muestra un importante afecto.*

En imágenes reconoce lo que se muestra, pero su forma de comunicación impide que se puedan hacer ejercicios de asociación, de otra parte, aunque reconoce para qué sirve el dinero, no fue posible realizar ejercicios de manejo de dinero o simulación de compra o venta; escribe algunas letras sin que las mismas representen una manifestación clara, no lee, su firma es con algunas letras de su nombre.

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P, incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

*-Informe de Valoración de Apoyo realizado por la Personería de Bogotá a la señora **LUZ MARINA CASAS CASAS**. (archivo digital 08).*

*De dicho informe, se desprende que la señora **LUZ MARINA CASAS CASAS**, fue declarada interdicta en el año 1996, a causa de sordomudez, siendo nombrada como curadora, su progenitora, la señora Custodia Casas Casas, quien falleció el 05 de abril del 2014, razón por la cual, la curaduría fue asumida por su hermana, la señora Alba Lilia Casas Casas, quien también falleció en el año 2018, dando lugar a que el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, designara como curadora principal a su otra hermana, la señora María del Carmen Gilverania Casas Casas, quien es la encargada del cobro y administración de la pensión, único ingreso de la titular del acto jurídico y con el cual se cubren sus necesidades básicas, y como curadora suplente, se designó a la señora María Lucía Casas de Catillo, también hermana de la persona en condición de discapacidad.*

Igualmente, la profesional que llevó a cabo el informe de valoración de apoyos de la persona citada en la referencia, indicó que a ésta no le es posible entablar una comunicación que de manera clara e inequívoca permita conocer su voluntad y sus preferencias, aunque reconoce a las personas, no le es posible determinar la ubicación temporal y espacial, no lee, y al escribir hace trazos indistintos, además, se observó que intenta reproducir por repetición algunas expresiones verbales y gestos de su entorno, sin lograr definir su postura ante situaciones que la exponen.

Por otra parte, los familiares manifestaron que a causa de la falta de compresión por parte de LUZ MARINA CASAS

CASAS, han aprendido a conocerla interpretando sus gestos de molestia, gusto, satisfacción con los cuales actúa en el diario vivir y principalmente ante actividades básicas cotidianas, logrando así reconocer cuando está de acuerdo con algún aspecto sobre la comida, el arreglo personal, entre otros.

En efecto, debido a que su discapacidad es de nacimiento, su proyecto de vida se ha construido alrededor de su familia, quienes son las personas que han tomado las decisiones por ella y han observado las diferentes situaciones para garantizar sus derechos, dado que para el procesamiento de información más profunda o abstracta o que conlleve situaciones que no se manejen en la cotidianidad o aquellas que puedan involucrar atención, toma de decisiones, su respuesta es nula tanto en muestra de compresión, como producción de respuesta.

De esta manera se concluyó por parte de la profesional que realizó el informe de valoración de apoyos que, LUZ MARINA CASAS CASAS para el ejercicio de su capacidad jurídica requiere contar con personas de apoyo para la interpretación de la voluntad e incluso para la representación de actos jurídicos, pero de igual manera requiere un ambiente que reconozca y en todo momento actúe buscando alternativas para incluirla y hacerla participe de sus decisiones.

Ahora bien, la señora ***LUZ MARINA CASAS****, es hija de los señores Abraham Casas Moreno fallecido hace aproximadamente 18 años y María Custodia Casas fallecida en el año 2014. Es la tercera de once hermanos, de los cuales han fallecido tres: Humberto, Héctor y Alba Priscila Casas. En la actualidad viven las señoras María Lucila, Blanca Aurora y Gladys Casas, quienes se dedican al hogar; La señora*

Doris Helena Casas, quien trabaja en servicios generales; el señor Hugo Raúl Casas, quien trabaja como vendedor informal de lujos para carros; la señora María del Carmen Casas quien trabaja por días y el señor Alirio Israel Casas, quien trabaja como vendedor informal de lujos para carros, ellos son las personas encargadas del cuidado y de las garantías de sus derechos de la señora Luz Marina Casas.

*En definitiva, la señora **LUZ MARINA CASAS CASAS**, no asistió a ningún tipo de instrucción académica o formación, en consecuencia, no aprendió lenguaje de señas colombianas, no desarrolló ningún sistema de símbolos o signos propios que pudieran generar manifestación de sus gustos y preferencias, siempre ha dependido económicamente de sus familiares y desde la muerte de su padre, ha sido beneficiaria del 50% de la pensión por sustitución, ingreso que es administrado actualmente por su hermana MARÍA DEL CARMEN GILVERANIA CASAS CASAS, a quien la señora LUZ MARINA, le demuestra gran afecto y en quien se apoya constantemente.*

Es así que, en el informe de la Personería de Bogotá, se sugirió como persona de apoyo de la titular del acto jurídico, para representarla y manifestar su voluntad y preferencias en los ámbitos de patrimonio y manejo del dinero, salud y acceso a la justicia, a la señora MARÍA DEL CARMEN GILVERANIA CASAS CASAS.

*Así las cosas, encontrando el Despacho que la persona que mejor puede interpretar la voluntad y preferencias de la señora **LUZ MARINA CASAS CASAS**, es su hermana MARÍA DEL CARMEN GILVERANIA CASAS CASAS, de acuerdo con el informe de valoración de apoyos, es quien se encarga de su protección y cuidado, se procederá a designar a la mencionada ciudadana como apoyo de la primera.*

La persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo y, además, al término de cada año, deberá presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que ha hecho en favor de ***LUZ MARINA CASAS CASAS****, como lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.*

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 31 de mayo de 1996 y se designará como persona de apoyo a la señora ***MARÍA DEL CARMEN GILVERANIA CASAS CASAS*** *CC. No. 51788053*

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR *la nulidad de la sentencia de interdicción de la señora* ***LUZ MARINA CASAS CASAS****, identificada con C.C. No. 52.471.658 dictada en su momento por este Juzgado el 31 de mayo de 1996, en consecuencia, se decreta que la mencionada ciudadana, recobra su capacidad jurídica.*

SEGUNDO: DESIGNAR *a la señora* ***MARÍA DEL CARMEN GILVERANIA CASAS CASAS*** *C.C. 51.788.053, como persona de apoyo, en favor de la señora* ***LUZ MARINA CASAS CASAS****, con la facultad de representarla e interpretar su voluntad y preferencias, en los siguientes ámbitos:*

a. ***Patrimonio y manejo de dinero:***

-Apoyo para cobrar y administrar los dineros

productos de la pensión por parte del Concesionario FOPEP.

- Apoyo para realizar compras, pagos cotidianos y definir cómo distribuir y empelar su dinero, orientando a la garantía de sus necesidades básicas y calidad de vida digna.

- Apoyo para participar de las decisiones que se tomen sobre el patrimonio familiar, principalmente orientando al proceso de sucesión sobre los bienes de sus padres.

- Apoyo para ahorrar y definir el objetivo y uso de sus ahorros.

- Apoyo para la administración de los dineros o bienes que le sean adjudicados por derecho dentro del proceso de sucesión.

- Apoyo para solicitar desbloqueos, solicitar cambio de plásticos por perdida o caducidad, realizar actualizaciones de datos, ante la entidad bancaria donde cuenta con el producto bancario donde recibe su pensión y se encuentran consignados sus ahorros.

b. ***Salud.***

- Apoyo para tomar decisiones acerca de si quiere o no ser hospitalizado, el centro médico al cual quiere asistir o estar, para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud, para tomar decisiones frente a los procedimientos propuestos.

- Apoyo para decidir el centro médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha y hora de los exámenes, citas.

- Para tomar decisiones sobre los requerimientos, riegos y consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo; para dar a conocer sus desacuerdos preferencias o deseos a los profesionales de salud.

- Para gestionar servicios, citas especializadas, implementos de aseo o elementos que aporten a su salud y bienestar; para el manejo de afiliaciones y desafiliaciones y de documentos que tienen que ver con su estado de salud (historia clínica, resultados de exámenes).

c. ***Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto.***

-Apoyo para la contratación de los servicios de un abogado, construir poderes y realizar trámites judiciales y/o extrajudiciales relacionados con el proceso de sucesiones.

TERCERO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: *La señora* ***MARÍA DEL CARMEN GILVERANIA CASAS CASAS,*** *únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.*

CUARTO: ORDENAR *oficiar a la Notaria Octava del Círculo de Bogotá, para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada 31 de mayo de 1996 proferida por este Juzgado, en el registro civil de nacimiento de* ***LUZ MARINA CASAS CASAS. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

QUINTO: ESTABLECER *como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.*

SEXTO: ORDENAR *notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva por la parte interesada.*

SÉPTIMO: *De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.*

OCTAVO: ORDENAR, *al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a la señora* ***MARÍA DEL CARMEN GILVERANIA CASAS CASAS,*** *efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.*

DÉCIMO: ORDENAR *de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyos de la señora* ***LUZ MARINA CASAS CASAS.***

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR *a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho.* ***SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

CB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **112** DE HOY **26** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf01df06aa4c9bc16e142b02f8622452b283214b784871659924e8b926d025f**

Documento generado en 23/08/2024 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de DAVID EDUARDO CORREA FERRO, RAD. 2004-01108 (Sentencia).

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, con apoyo en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del treinta (30) de enero de dos mil seis (2006), proferida por este Juzgado, se declaró la interdicción definitiva del señor ***DAVID EDUARDO CORREA FERRO*** *y se designó como curadora legitima a su progenitora, la señora* ***ALICIA FERRO ROBAYO,*** *decisión que fue adicionada en el sentido de designar también como curador al progenitor, señor CÉSAR EDUARDO CORREA ÁNGEL y en lo demás fue confirmada el diecisiete (17) de febrero de dos mil seis (2006), por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia.*

Este Despacho mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ordenó aperturar la revisión de la sentencia de interdicción a favor del señor

***DAVID EDUARDO CORREA FERRO**, imprimirle a la acción el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, en la misma providencia, se ordenó la realización de la valoración de apoyos, a través de la Personería de Bogotá- Delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional.*

Mediante auto del primero (01) de marzo de la presente anualidad, teniendo en cuenta que la Personería de Bogotá informó que no era posible por parte de dicha institución realizar el informe de valoración solicitado, dado que el domicilio del titular del acto jurídico estaba en la ciudad de Pereira, se dispuso oficiar a la Personería de dicho municipio, para que procediera a realizar la valoración de apoyos del señor David Eduardo Correa Ferro.

*Allegado por parte de la Personería de Pereira el informe de valoración de apoyos, realizado el 19 de abril de 2024 al señor **DAVID EDUARDO CORREA FERRO**, por auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó correr traslado del mismo a las personas involucradas en el proceso y al agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del Juzgado, determinada por la

naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de ***DAVID EDUARDO CORREA FERRO****, y si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para el mencionado ciudadano la declaratoria de la adjudicación judicial de apoyos en razón a que concurren los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, al estar imposibilitado para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad legal.*

*Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que "****toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces****". Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (…)".*

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen

de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la ***Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad,*** *mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.*

Posteriormente la ***Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,*** *adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:*

El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

a) La no discriminación

b) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad

c) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas

d) La igualdad de oportunidades

e) La accesibilidad

f) La igualdad entre el hombre y la mujer

g) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su Art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(…) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción

judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (…)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.

b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.

c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.

d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.

e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el

proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Resalta de lo anterior en el caso concreto que, el señor ***DAVID EDUARDO CORREA FERRO****, se halla bajo medida de interdicción judicial, según sentencia dictada por este Juzgado el treinta (30) de enero de dos mil seis (2006), en la cual se designó como curadora legitima de la misma a su progenitora, señora* ***ALICIA FERRO ROBAYO*** *y adicionada por el Superior, en el sentido de designar también como curador a su progenitor, señor* ***CÉSAR EDUARDO CORREA ÁNGEL****.*

En esta instancia, se ha dispuesto darle tramite a la revisión de la mencionada sentencia en donde según los hallazgos del informe de valoración, dejan ver que, el señor ***DAVID EDUARDO CORREA FERRO****, tiene un diagnóstico de "retraso mental moderado con deterioro de comportamiento significativo" teniendo en cuenta que, muestra dificultades en el habla y el lenguaje, se expresa a partir de monosílabos y no tiene la capacidad de entablar una conversación. El señor Fredy Duque, director de la fundación en la cual se encuentra institucionalizada la persona en condición de discapacidad y su progenitor, el señor César Correa debido a la larga convivencia con ésta, lo conocen y entienden qué quiere expresar o qué necesidades tiene.*

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P, incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

-Informe de Valoración de Apoyo realizado por la Personería Municipal de Pereira al señor ***DAVID EDUARDO CORREA FERRO****. (archivo digital 10).*

En vista del informe de valoración de apoyos, se desprende, en primer lugar, que el señor ***DAVID EDUARDO CORREA FERRO****, se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad dado que, no tiene la capacidad de responder de manera fluida o de entablar una conversación, considerando el diagnostico "trastorno por descontrol de impulso, retardo mental moderado", le ha impedido desarrollar habilidades sociales y académicas, por lo que es incapaz de valerse por sí mismo y depender de la ayuda de otra persona.*

Por otra parte, de acuerdo con el aludido informe, se tiene que el señor ***DAVID EDUARDO CORREA FERRO****, se encuentra institucionalizado desde aproximadamente 18 años en la Fundación Refugio Nazaret, donde le permiten expresarse abiertamente y participa de las actividades que se realizan, reconociendo el sentido de libertad y autonomía en la toma de decisiones según su condición.*

Ahora, manifestó por el progenitor de la persona en condición de discapacidad en la entrevista practicada con ocasión de la valoración de apoyos que, tuvieron dificultad en la convivencia con su hijo, ya que su comportamiento era inusual, y no contaban con las herramientas necesarias y el

conocimiento para controlarlo, que pese a acudir a diferentes especialistas, instituciones privadas y públicas, no tuvieron una orientación adecuada para regular el comportamiento de DAVID EDUARDO CORREA FERRO, hasta que hallaron el Refugio Nazaret en el año 2006, lugar en el que se adaptó y consiguieron que la conducta de su hijo se normalizara, además donde le han garantizado comodidad y bienestar.

A todo esto, se suma que la red de apoyo familiar, promueve la autonomía en la toma de decisiones a través de la Institución, en la que se realizan actividades de índole terapéutico y de recreación, permitiendo al titular del acto jurídico el goce de sus derechos. El núcleo familiar de DAVID EDUARDO CORREA FERRE, permanece atento, brindan acompañamiento permanente, periódicamente lo visitan en la Fundación.

En el informe de valoración de apoyos, se resaltó el hecho de que la discapacidad de DAVID EDUARDO requiere un tratamiento especial, que demanda apoyo emocional, comprensión, empatía, seguimiento médico especializado, terapia psicológica y un ambiente seguro, por lo que la Fundación es quien ofrece estas condiciones y los progenitores manifestaron no contar con las herramientas, las facultades en términos de salud por su ciclo vital, para mantener a su hijo. El progenitor refiere que recibe apoyo emocional y una ayuda económica esporádica por parte de su hija, MAGDA BIBIANA CORREA ERROS, con quienes DAVID EDUARDO CORREA FERRO tiene contacto son ellos dos, los reconoce como familia, pero las conversaciones son breves, ya que por su condición no tiene la facultad para sostener un dialogo.

Por lo anterior, la Personería de Pereira sugirió como personas de apoyo, para representar a la persona en

condición de discapacidad en determinados actos cuando ella o cuando un juez así lo decida; interpretar la voluntad y las preferencias de ésta; y la asistencia en la comunicación, asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia para la manifestación de la voluntad y preferencias personales, para que pueda celebrar acuerdos jurídicos, a los señores CÉSAR EDUARDO CORREA ÁNGEL y MAGDA BIBIANA CORREA FERRO.

Así las cosas, encontrando el Despacho que las personas que mejor pueden interpretar la voluntad y preferencias del señor ***DAVID EDUARDO CORREO FERRO****, son su progenitor, el señor CÉSAR EDUARDO CORREA ÁNGEL, y su hermana, la señora MAGDA BIBIANA CORREA FERRO, pues de acuerdo con el informe de valoración de apoyos, son quienes se encargan de su protección y cuidado, se procederá a designar a los mencionados ciudadanos como apoyo del señor DAVID EDUARDO CORREO FERRO. Cabe resaltar que el Despacho especificará claramente en qué ámbitos recae dicha designación.*

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y, además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor de ***DAVID EDUARDO CORREA FERRO****, como lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.*

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil seis (2006) y se designarán como personas de apoyo a los señores CÉSAR EDUARDO CORREA ÁNGEL CC. No. 17.198.973 y a MAGDA BIBIANA CORREA FERRO CC. No. 52.543.990.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

***PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia de interdicción del señor **DAVID EDUARDO CORREA FERRO** identificado con C.C. No. 1.031.123.830 dictada en su momento por este Juzgado el 30 de enero de 2006, en consecuencia, se decreta que el mencionado ciudadano, recobra su capacidad jurídica.*

***SEGUNDO: DESIGNAR** a los señores **CÉSAR EDUARDO CORREA ÁNGEL** y **MAGDA BIBIANA CORREA FERRO**, como personas de apoyo, en favor del señor **DAVID EDUARDO CORREA FERRO**, así:*

***Tipo de apoyo: 1.** Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan. **2.** Interpretar la voluntad de las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad. **3.** La asistencia en la comunicación, la asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia para la manifestación de la voluntad y preferencias personales, para que puedan celebrar acuerdos jurídicos.*

***TERCERO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES:** los señores CÉSAR EDUARDO CORREA ÁNGEL y MAGDA BIBIANA CORREA FERRO, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.*

***CUARTO: ORDENAR** oficiar a la Notaria Veintitrés de Bogotá, para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada 30 de enero de 2006*

proferida por este Juzgado, en el registro civil de nacimiento de ***DAVID EDUARDO CORREA FERRO.*** ***SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD****.*

QUINTO: ESTABLECER *como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.*

SEXTO: ORDENAR *notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva por la parte interesada.*

SÉPTIMO: *De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.*

OCTAVO: ORDENAR, *al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a Los señores* ***CÉSAR EDUARDO CORREA ÁNGEL*** *y* ***MAGDA BIBIANA CORREA FERRO,*** *efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo queprestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representabanvoluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del actojurídico.*

DÉCIMO: ORDENAR *de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyos de la señora* ***DAVID EDUARDO CORREA FERRO.***

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **112** DE HOY **26** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR *a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho.* ***SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

CB

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743cde7d0d16c22143be247c81160b01b69499a3453943f9ab42368974466215**
Documento generado en 23/08/2024 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **112** DE HOY **26** DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA